

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4030071

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LUIS ENRIQUE TABARES CARDONA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **15960016** y la tarjeta de abogado (a) No. **347447**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 23 de enero de 2024, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE	MARÍA LIDA MONTES DE BEDOYA
DEMANDADA	YERLIN TATIANA ALVARAN ARIAS
RADICADO	170014003001 2023 00911 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso **VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO** promovida por **MARÍA LIDA MONTES DE BEDOYA** contra **YERLIN TATIANA ALVARAN ARIAS**, se dispone su inadmisión para que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Respecto a la parte actora y al deber de acreditar su título de adquisición del bien a ser reivindicado, deberá allegarse copia de la sentencia 272 del 23 de noviembre de 2017 mediante la cual la señora MONTES DE BEDOYA adquirió un porcentaje del inmueble objeto de proceso, debiendo aclarar de manera fáctica lo relacionado con sus derechos sobre el bien y su fecha de adquisición, de cara a la pretensión reivindicatorio en cuanto a la fecha a la cual afirma posee la parte pasiva, situación que deberá fijarse con precisión.

2. Considerando las manifestaciones contenidas en la demanda, hechos segundo y tercero, referentes a que en el inmueble objeto del proceso residen tanto el demandado y su compañero permanente y un hijo mejor, deberá aclararse quién ejerce la posesión sobre el bien a ser reivindicado y de ser el caso integrar la parte pasiva en debida forma.

Por lo cual, se realizarían las adecuaciones respectivas en el acto de apoderamiento conferido por la señora MARÍA LIDA y en cada uno de los acápites de la demanda.

2. Según lo establece el artículo 83 del CGP, *"las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen..."*.

Por lo tanto, deberá la parte demandante indicar cuáles son los linderos vigentes, con la identificación plena de los predios colindantes (por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás) y las distancias entre cada lindero según los puntos cardinales, que coincidan con lo establecido por las autoridades catastrales pertinentes.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) deberá agotarse el requisito de procedibilidad, toda vez que no existe prueba que la conciliación se hubiera intentado.

4. Para determinar la cuantía del proceso, de conformidad con el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá aportar el certificado catastral expedido por la entidad municipal competente, correspondiente al predio identificado con matrícula inmobiliaria número 100-106053.

5. Al tenor de lo establecido en el artículo 82 numeral 4, deberá presentar las pretensiones acordes al tipo de proceso que pretende iniciar, pues la solicitud de cancelación de gravámenes no resulta procedente en este tipo de proceso.

6. Anexará un acápite de juramento estimatorio conforme a los requerimientos del artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de los conceptos pretendidos, debido a la pretensión contenida en el numeral tercero, referente a la solicitud de frutos naturales o civiles.

Allegando las pruebas respectivas de cada concepto que sea incluido en el mencionado acápite.

7. Expondrá con claridad en la demanda en que barrio se ubica el inmueble objeto del proceso, ya que, se señala de manera indistinta, barrio Villa Carmenza y El Palmar.

8. Adecuará el acápite de la cuantía en la demanda al tenor de lo consignado en el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso.

9. Teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones de la demanda expone no conocer el correo electrónico de la demandada. Informará al Despacho qué gestiones ha realizado para obtener la dirección electrónica de la señora ALVARAN ARIAS, allegando la prueba respectiva de sus manifestaciones.

10. Deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación y sus respectivos anexos al demandado, de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022. Allegando la respectiva constancia de recibido.

11. Presentará la demanda con las respectivas correcciones integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE¹

LFMC

¹Publicado por estado No. 010 fijado el 24 de enero de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599de1be22aea2f2859814ad4fea15732aabb4a717c4c6d45551557370c361d6**

Documento generado en 23/01/2024 05:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>